

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

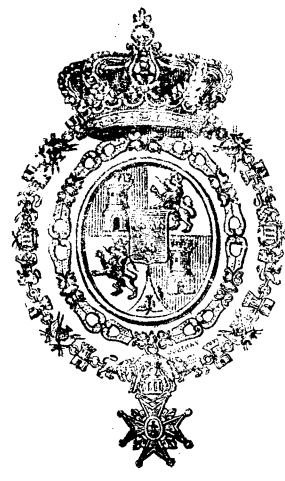
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En PROVINCIAS, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 20 de Febrero próximo se iluminen los dos nuevos faros de cuarto y sexto orden que se han construido...

Do Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Dirección general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, que no ocurre novedad alguna en aquella isla...

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los individuos del arma de infanteria del ejército de la Peninsula á quienes S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de esta fecha, se ha dignado destinar al de las Islas Filipinas con los empleos que á continuación se expresan...

D. Joaquín Ballester y Rodríguez, Capitan graduado, Teniente del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, con destino de Capitan.

D. Juan Bellver y Bosque, Capitan graduado, Teniente del regimiento de infanteria de Zamora, núm. 8, con destino de Capitan.

D. Mariano Pla y Ortega, Capitan graduado, Teniente del provincial de Albacete, núm. 41, con destino de Capitan.

D. Luis Pozonzo y Palacio, Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria de Valencia, núm. 23, con destino de Capitan.

D. José Campos y Ordovás, Ayudante del batallon cazadores de Madrid, núm. 2, con destino de Capitan.

D. Juan Martínez Alcoverdas, Teniente del batallon cazadores de Segorve, núm. 18, con destino de Capitan.

D. Carlos Sequera y Gonzalez, Cadete del regimiento infanteria de la Princesa, núm. 4, con destino de Subteniente.

D. Federico Ruiz y Coello, Cadete del regimiento infanteria de San Fernando, núm. 41, con destino de Subteniente.

D. Augusto Urreta y Gallardo, Cadete del regimiento infanteria de América, núm. 44, con destino de Subteniente.

D. Eduardo Crespo y Librero, Cadete de cazadores de Talavera, núm. 5, con destino de Subteniente.

D. José Placer y Rodríguez, Cadete de cazadores de Arapiles, núm. 41, con destino de Subteniente.

D. Dionisio Martínez y Cruz, Cadete de cazadores de Chelana, núm. 7, con destino de Subteniente.

D. Vicente Gomez Diaz de Rada, Cadete del regimiento infanteria de la Princesa, núm. 4, con destino de Subteniente.

D. José María Rovira y Ladrón de Guevara, Cadete de cazadores de Talavera, núm. 5, con destino de Subteniente.

D. Manuel Hernandez de Tejada, Cadete del regimiento infanteria de Burgos, núm. 36, con destino de Subteniente.

D. Ricardo Ruiz y Aguilar, Cadete del regimiento infanteria de Asturias, núm. 31, con destino de Subteniente.

D. Ramon Bonifaz y Fernandez Baeza, Cadete del regimiento infanteria de Ceuta, núm. 27, con destino de Subteniente.

D. Antonio Roca y Diaz, Cadete del regimiento infanteria de Soria, núm. 9, con destino de Subteniente.

D. José Martín y Torres, sargento primero del regimiento de infanteria de Asturias, núm. 31, con destino de Subteniente.

D. Modesto Carballo y Revillo, sargento primero del provincial de Alcoy, núm. 71, con destino de Subteniente.

D. Martin Gonzalez y Peralta, sargento primero del Fijo de Ceuta, con destino de Subteniente.

D. Francisco Centurion y Zapata, sargento primero de cazadores de Barcelona, núm. 3, con destino de Subteniente.

D. Camilo de Gamboa y Contreras, sargento primero de cazadores de Talavera, núm. 5, con destino de Subteniente.

D. Pedro Antonio García y Díez, sargento primero del provincial de Eceja, núm. 41, con destino de Subteniente. Madrid 21 de Enero de 1859.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio Ayala, representado últimamente por el Licenciado D. Buenaventura Selva, su Abogado defensor, apelante; y de la otra los Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos de Siero y Sullí y mi Fiscal en su representacion, apelados, sobre restitucion y amparo de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes situados dentro de los terminos de entrambos pueblos en tierra de la propiedad de los vecinos:

Vista la Real cédula expedida por los Reyes Católicos en 23 de Junio de 1492, por la cual, teniendo en consideracion los buenos y leales servicios prestados por D. Alonso Fernandez de Córdoba, le hicieron donacion, para si y para sus sucesores, de las villas de Siero y Sullí, Lúcar y Arnuña, con sus castillos y fortalezas, casas, terminos, distritos y jurisdicciones, con las tierras labradas y por labrar, pastos, prados, montes, dehesas &c.:

Vista la Real cédula, confirmatoria de la anterior, de 30 de Enero de 1710:

Visto el expediente seguido ante la Junta de Baldíos y realengos del Reino, en el cual se declaró no haber, en los terminos de Siero y Sullí, terreno alguno baldío ni realengo, por estar todos ellos comprendidos en la referida donacion:

Visto el testimonio expedido con referencia á los autos de visita y residencia seguidos en el año de 1789, segun el cual el Marques de Ariza, causahabiente del donatario, estaba en posesion de los montes de Siero: de cuyos autos resulta que los vecinos solo gozaban de los despojos de los montes por el trabajo que tenian de criarlos y cuidarlos, y en cuyos autos se resolvió que las limpias del monte se hicieran con asistencia del guarda del Marques; que el fruto de la bellota y los despojos se distribuyesen entre los vecinos, declarándose al mismo tiempo que las tierras eran de la propiedad de estos:

Visto el certificado del Inspector primero de la Administracion de Contribuciones de Almería, en el que se manifiesta que en el libro catastro de Siero de 1732 se declara pertenecer al Marques de Ariza un encinar, que consta de 294 fanegas, y que el terreno era de los vecinos, y que hecha la regulacion de los beneficios que en el referido monte gozaban estos por sola la permission del Señor, debian quedar al de este 686 fanegas de bellota:

Visto otro certificado expedido por el Secretario del pueblo de Siero, con referencia á un libro que existe en el archivo de aquella municipalidad titulado «Interrogatorio de la villa de Siero», del que resulta que entre las cargas que en 1772 pagaban por repartimiento los vecinos, figura una partida de 110 reales anuales para el guarda del monte:

Visto que en el libro de apose de dicho pueblo aparece consignado que en 1771 la villa de Sullí no tenia ejidas ni dehesas, y que sus vecinos apacentaban sus ganados en tierras de la villa de Siero, y se aprovechaban de los montes como los de este:

Visto un testimonio de los autos seguidos ante la Junta de Arbitrios y Baldíos del Reino, del que resulta que, á instancia del Marques de Ariza, el Consejo de la Mesta prohibió, por auto de 13 de Julio de 1799, que en los terminos de Sullí y Siero se hiciera apertura, amojonamiento y deslinde de cañadas, veredas y cordales para la servidumbre de ganados trashumantes:

Visto por otro testimonio que en el Juzgado de Purchena se siguieron autos en el año de 1837 para cumplir con la ley de Señorios, en los cuales recayó providencia, en que se mandó que el referido Marques continuase en el goce y disfrute de los derechos que le fueron concedidos por los Reyes Católicos á su causante, sin perjuicio de que el pueblo que se sintiera agraviado acudiera al Tribunal de Justicia á deducir sus reclamaciones:

Visto el juicio de conciliacion celebrado ante el Alcalde de Lúcar en el año de 1842 por el Ayuntamiento de Siero con el Marques de Ariza, en cuyo juicio convinieron y concertaron las partes:

1.º Que el Marques cedia á los habitantes de Siero el derecho á los pastos, que hasta entonces habia venido disfrutando.

2.º Que quedaban por de la propiedad del Marques los montes altos y bajos, por los cuales se entenderian las carcasas y chaparros que existieran y pudieran existir, con el fruto de la bellota, y con el derecho de registrar los ganados de cerda pasado el 18 de Octubre de cada año, y tambien los pinos que hubiera, así como que se entenderian de los vecinos de Siero todas las demas plantas silvestres que se criaran ó existiesen en dicha villa de Siero; y por último, que este convenio se entenderia hecho sin perjuicio de cualquiera documento de mejor derecho que presentara el Marques; en cuyo caso cederian los vecinos, sin pleito, y lo mismo el Marques, si en aquel momento no se hubieran tenido presentes:

Vista la escritura de 8 de Febrero de 1849, por la cual el Marques de Ariza, de una parte, y de otra

D. Antonio Ayala, por si, y en nombre de su hermano D. Vicente, á virtud de poder, se dieron y permitieron recíprocamente los bienes que poseian, el Marques en las villas de Arnuña, Siero, Sullí y Lúcar, y los hermanos Ayala en la de Purchena:

Vista la que los mismos otorgaron en 20 de Marzo de 1849 ratificando la anterior, y declarando que en la cesion ó permita que en ella se habia hecho estaban comprendidas las sierras del pueblo de Siero:

Vista la que los hermanos Ayala otorgaron en 11 de Abril siguiente, por la que el D. Vicente Ayala cedió á su hermano D. Antonio la parte que hubiera de corresponderle por dicha permita:

Vista la certificacion expedida por el Administrador de Contribuciones de la provincia de Almería en 21 de Febrero de 1850, de la que resulta que el Alcalde de Siero redimió el capital del censo de poblacion que gravitaba en las suertes de aquella villa con la cantidad de 3.519 rs. efectivos:

Vista otra certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento de Siero, segun la cual, en auto proveyo por el Juzgado de Purchena en 16 de Octubre de 1850, á virtud de instancia de los vecinos de aquel pueblo, fueron estos amparados en el aprovechamiento del fruto de la bellota de los montes de aquel termino desde el día 18 de Octubre de cada año, segun la costumbre en que hasta entonces estaban:

Visto el auto de 3 de Junio de 1852 del mismo Juzgado, por el cual fué á su vez amparado D. Antonio Ayala en la posesion de los montes:

Vista otra certificacion del Secretario del mismo Ayuntamiento, en la que aparece que de las relaciones de bienes dadas por D. Antonio Ayala no resulta cómputo de producto alguno al encinar de aquella jurisdiccion:

Visto el padron de utilidades formado para el repartimiento de 1852, en el cual se halla comprendido Ayala por un producto líquido imponible de 100 rs.:

Vista la partida que existe en el libro catastro de la villa de Sullí, segun la cual el Marques de Ariza poseia en 1772 una pieza de terreno que poseia el Aguardador y de las Amoladeras, de 12 fanegas útiles, pobladas de carcasas y encinas:

Vista la certificacion dada en 11 de Octubre de 1761 por el Contador perpetuo de la Real Hacienda, en Granada, de la que consta el apeo que se hizo en la villa de Sullí:

Visto el recurso que en 7 de Mayo de 1848 elevó el Marques de Ariza al Jefe político de Almería, en queja del Ayuntamiento de Siero, por haber prohibido éste al Administrador de los bienes del Marques, que diera licencia á los vecinos para cortar leños en los montes de aquella jurisdiccion, solicitando que se revocara esta prohibicion y se previniera al Ayuntamiento que no perturbara al recurrente en la posesion en que se hallaba:

Vista la resolucion del Jefe político de Almería, ordenando que volvieran las cosas al estado en que se hallaban antes del acuerdo del Ayuntamiento; y que si esto tenia algo que exponer contra los derechos que el Marques alegaba, acudiera á los Tribunales de Justicia con los recursos que le conviniesen:

Visto el decreto del mismo Gobernador de 22 de Enero del expresado año, en que, á virtud de reclamacion del Ayuntamiento, modificó su anterior resolucion, mandando que el Marques de Ariza no hiciera cortas de leña sin la intervencion de aquella Corporacion, fundándose en que las montes eran municipales, toda vez que el terreno pertenecia al comun de vecinos:

Vista la resolucion que, con el carácter de definitiva del asunto, dictó la misma Autoridad en 27 de Marzo siguiente, autorizando á D. Antonio Ayala para disponer de los montes y para carbonearlos, mediante á haber acreditado la posesion del libre disfrute del arbolado, cuya resolucion fué oportunamente comunicada al Ayuntamiento de Siero:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1849, en la que, á instancia de D. Antonio Ayala, se mandó que los Alcaldes de los pueblos circunvecinos impidieran, bajo su más estrecha responsabilidad, á los habitantes de estos el uso y disfrute de toda especie en los montes referidos, sin que obtuvieran previamente la expresa autorizacion del propietario:

Visto el nuevo recurso que D. Antonio Ayala elevó al Gobernador de Almería, solicitando que, para evitar cualquier entorpecimiento al utilizar los montes conforme á la autorizacion que tenia para ello de 27 de Marzo citada, se pusiera ésta en conocimiento del Juez de Purchena; la negativa del Gobernador á esta solicitud, fundada en que, si bien por la Real orden de 29 de Diciembre de 1849 se manda proteger los montes de Siero contra las invasiones de los vecinos, no por ello reconocia á Ayala el dominio irrevocable y absoluto de los montes; y la nueva resolucion del mismo Gobernador, fecha 5 de Julio de 1852, declarando en su fuerza y vigor un decreto anterior de 27 de Marzo del mismo año, y reservando á las partes sus respectivos derechos para que los ejercitasen, ora en la vía contencioso-administrativa para obtener la revocacion de dicho decreto, ora en los Tribunales ordinarios en el oportuno juicio de propiedad y dominio; entendiéndose, entre tanto, en suspenso la tala y quema hechas por Ayala:

Visto el recurso interpuesto por el referido Ayala ante el Ministerio de la Gobernacion, reclamando contra la resolucion del Gobernador de 5 de Julio:

Vista la disposicion del Gobernador de Almería permitiendo á D. Antonio Ayala que, en tanto que el Gobierno resolvía el anterior recurso, pudiera disponer de los efectos elaborados, previa tasacion de todos ellos, y sin perjuicio de prestar una fianza especial que respondiera de su valor:

Vista la tasacion de los efectos elaborados, importante reales vellon 32.174, 20 mrs.:

Vista la subasta de la bellota, celebrada ante el Alcalde de Purchena por disposicion del Gobernador de la provincia, la que produjo 3.596 rs.:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1852, resolviendo el recurso que D. Antonio Ayala habia interpuesto de la providencia del Gobernador de 5 de Julio anterior, de que se ha hecho referencia, en cuya Real orden se previno al Gobernador de Almería que, respetando la posesion en que se hallaba D. Antonio Ayala de los montes de Siero y Sullí, impidiera que los vecinos de dichos pueblos le turbaran en ella; que la prohibicion de talar se entendiera en tanto que los Tribunales no ordenaran otra cosa; que obligara á los Ayuntamientos á entablar dentro del más breve plazo posible el litigio para que habian sido autorizados; y que si el Estado tenia algun derecho en los montes, lo hiciera valer:

Vista la solicitud de D. Antonio Ayala de 20 de Octubre de 1852, dirigida al Gobernador de la provincia, para que en cumplimiento de la expresada Real orden quedara sin efecto la subasta de la bellota, que á la sazón aun no se habia celebrado para poder disponer de ella libremente, como efecto de la posesion que en los montes le habia sido declarada:

Vista una nueva solicitud del mismo interesado insistiendo en la anterior, y apelando para el caso de que á ella no se accediese:

Vista la resolucion del Gobernador que se comunicó á los Ayuntamientos en 1.º de Diciembre de 1852, en la cual se mandó que estas Corporaciones entablaran en el término de dos meses el litigio para que fueron autorizados en la vía contencioso-administrativa ó en la judicial, segun la índole de las reclamaciones que se hicieran:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1854, aclaratoria de la de 7 de Octubre de 1852, previa consulta de las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real, por la cual se declara, entre otras cosas, que la posesion de que en estas se habla es la civil con todos sus efectos:

Vista la providencia del Gobernador de Almería, dictada en cumplimiento de esta Real orden, en cuya providencia se ordena que D. Antonio Ayala quedara en posesion de todas las producciones de los montes; que se le entregara el dinero que habia sido depositado como producto de la subasta de la bellota; que los pueblos entablaran la accion en el término de un mes, y que para el acauzamiento de la interdiccion causada en los bienes de Ayala, acudiera este al Juez de Purchena, á cuya disposicion quedaba el secuestro:

Vista la instancia de D. Antonio Ayala, insistiendo en que se alzara el secuestro, aunque fuera admitiéndosele una fianza especial, cuya instancia no llegó á resolverse, quedando el expediente gubernativo en tal estado:

Vista la demanda propuesta por los Ayuntamientos de Siero y Sullí ante el Consejo provincial de Almería contra D. Antonio Ayala, D. Ramon María Zavaia y D. Serapio García Pastor, conduciéndose estos con aquel en los montes, pidiendo que se mantuviera y amparara á los referidos pueblos en la posesion de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes, segun desde tiempo inmemorial y sin interrupcion los venia gozando el comun de vecinos; que restituyera D. Antonio Ayala las tierras y herramientas ocupadas á los vecinos, ó indemnizara en caso contrario, y que abonara el valor de los árboles talados y carbonados:

Visto el escrito presentado por D. Serapio García Pastor, pidiendo que el Consejo provincial se inhibiera del conocimiento del asunto, porque la posesion en que se hallaba con sus conduchos en los montes procedia de la Real orden de 25 de Enero de 1854, y por lo tanto el Consejo provincial era incompetente para conocer del asunto en virtud de lo prescrito en el art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de conocer el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el escrito de los pueblos solicitando que se desestimara el artículo de incompetencia:

Visto el de D. Antonio Ayala, adhiriéndose al mismo artículo:

Vista la denegacion de éste, pronunciada por la Diputacion provincial de Almería, en sustitucion del Consejo de la misma provincia, extinguido entonces:

Vista la declaracion de rebeldia hecha contra Don Ramon María Zavaia y D. Serapio García Pastor:

Visto el escrito de D. Antonio Ayala, consintiendo la providencia denegatoria de la inhibicion, sin perjuicio de los pronunciamientos que pudieran recaer en su día, y pidiendo que se declarase estar terminada la cuestion de posesion por las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854, y que se mandara llevar á efecto en todas sus partes lo prevenido en dichas dos soberanas disposiciones:

Vista la protesta del mismo Ayala contra la tramitacion que se daba al asunto, y contra la nulidad del procedimiento, la recusacion del Consejo provincial de D. Alejo Saavedra, que no fué estimada; y la providencia en que se nombró ponente al Diputado D. Joaquin Rabell Parreras para que, acompañado de

Asesor, propusiera al Consejo provincial lo conveniente:

Visto el dictamen de dicho Diputado, expuesto su dictamen de Asesor, no obstante que manifiesta haber consultado á Letrado de confianza:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial en 8 de Marzo de 1853, por la cual se ampara á los pueblos de Siero y Sullí en la posesion de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes de su término; se condena á D. Antonio Ayala y consortes al pago de las costas y á restituir la cantidad de 7.257 rs. en que fueron subastados los frutos de bellota en los años de 1852 y 1853, haciéndose otros pronunciamientos para que los pueblos fueran indemnizados completamente, y reservando á Ayala y consortes su derecho para que pudieran deducirlo en juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios:

Vistas las actuaciones practicadas para la ejecucion de la sentencia, de las cuales resulta: que fueron embargados á D. Antonio Ayala los montes de Siero para cubrir las responsabilidades á que por dicha sentencia habia sido condenado:

Visto en la segunda instancia el escrito de Don Antonio Ayala, mejorando la apelacion y expresando agravios contra la sentencia definitiva, pidiendo la revocacion de la misma por las razones que alega, caso de que no se declarase la nulidad de dicha sentencia, en la cual insistia:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la sentencia apelada, y que se deniegue la declaracion de nulidad:

Vista la ley 1.ª, título 30, Partida 3.ª, en la cual se define la posesion; y la 3.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que consigna los efectos de esta en favor del que posee.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843, en cuyo párrafo primero se declara de la competencia de los Consejos provinciales, como Tribunales relativos al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que declara correspondiente al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de mis Ministros, cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando que las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854 pusieron término en la vía gubernativa á la cuestion de posesion actual:

Considerando que si los Ayuntamientos de Siero y Sullí creian que dichas Reales órdenes lastimaban sus derechos en la citada cuestion, debieron reclamarlas por la vía contenciosa ante el Consejo Real:

Considerando que si los Ayuntamientos referidos no sintieron agravio, como suponen, con lo dispuesto en las Reales órdenes, sino que les fué inferido por las determinaciones que para su cumplimiento adoptó el Gobernador de la provincia, no habiendo sido dictadas estas disposiciones por dicho Gobernador en uso de su autoridad propia, sino como ejecutor de las del Gobierno, ante este debieron ser reclamadas, y acudir contra la resolucion que recayera al Consejo Real:

Considerando, por todo lo expuesto, que la demanda del Ayuntamiento, ademas del vicio de haberse entablado ante Tribunal incompetente, atendido el verdadero carácter de las resoluciones que á ella dieron lugar, va encaminada á obtener, en juicio contradictorio, la posesion plenaria, fundada en títulos preexistentes; para cuyo juicio, así como para el de propiedad, solo hay competencia en los asuntos de esta clase en los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Gamba, El Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Carvela, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marques de Gerona,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo y Diputacion provincial de Almería por incompetencia de jurisdiccion; en reponer las cosas al estado que tenian cuando se entabló la demanda, y en mandar que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

NÚMERO 12. b

CUADRO que manifiesta los servicios de los Inspectores de instrucción primaria desde su creación hasta 31 de Diciembre de 1855.

Table with columns for provinces, years, number of schools visited, number of visits, number of days occupied, and names of inspectors. It lists data for various provinces like Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, and Málaga.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Esta Dirección general ha señalado el día 7 de Febrero próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 1500 cahises de yeso negro toso, 350 de yeso negro cernido y 200 costales de yeso blanco para la obra de la nueva casa de moneda de esta corte.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns for localities, barometer, temperature, wind direction, and sky state. It lists data for various cities like Danquerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, Viena, Turin, Florencia, Lisboa, and San Petersburgo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.260 fanegas de trigo. 4.745 arrobas de harina de id. 4.700 libras de pan cocido. 8.808 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 53 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de cerdo, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 81 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 26 1/2 á 28 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido. 33 fanegas... á 54 1/2 rs. 19 fanegas á 54 1/2 rs.

Precio máximo... 61. Idem mínimo... 50. Idem medio... 55,9. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 25 de Enero de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-75 y 80 c.

Acciones de carreteras.—Emisión de 4.º de Abril de 1850 de 3 á 000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50. Idem de 2 á 2000 rs., id., 92-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-35 p. París á 8 días vista, 5-25.

Placas del reme.

Table with columns for Daño, Benef., Daño, Benef. It lists data for various locations like Albacete, Alicante, Murcia, Orense, Oviedo, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño.

BOLSA DE PARIS.

Enero 25 de 1859. Fondos fran- (3 por 100) 68,50. Ceses... (1/2 por 100) 96,50. Españoles... (3 por 100 interior) 40.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A virtud de providencia del Sr. D. Manuel Ribó, Juez de primera instancia de esta villa, referendada del Escribano de número de la misma Sr. D. Santiago de la Granja, se anuncia el extracto de los tres juros siguientes: Uno de 93.750 mrs., reducido á 56.250 en alcabalas y tercias de Granada en cabeza de Doña Bernardina de los Rios, su fecha 44 de Julio de 1614.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE ENERO DE 1859. Hora. Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar. Temperatura en grados Réaumur.

Table with columns for Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. It lists data for hours 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p.

Temperatura máxima del día... 9,0. Temperatura mínima del día... 4,2. Evaporación en las 24 hs. 4,5 milímetros.

Table with columns for Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. It lists data for hours 8 de la m., 8 de la m.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns for Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. It lists data for hours 8 de la m., 8 de la m.

Total... 4.452 fanegas. Quedan por vender 8.747.

Otro de 29.920 mrs., reducido por la baja de cientos en 44.960 maravedís, situado en el segundo 1 por 100 de Soria en cabeza de los herederos de D. Gregorio Lopez de Mendizábal, su fecha 27 de Mayo de 1859.

Y el otro de 24.110 mrs., reducido por la baja de cientos en 12.035 mrs., situado en la misma renta y cabeza que el anterior y en igual fecha.

En consecuencia, la persona en cuyo poder puedan encontrarse los presentará en dicho Juzgado y Escribanía para que oren los efectos consiguientes en autos que sigue D. Guillermo Crespo con los testamentarios de la Sra. Doña Patrocinio Chacon y otros señores.

Madrid 14 de Enero de 1859.—Granja. 261-3

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Riobó, Juez de primera instancia de esta corte, referendada del Escribano de número de la misma D. Bernardo Diaz de Antofana, se cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes del concurso de D. Manuel Gil Reinos, vecino que fué de esta corte, para que en el término de 20 días acudan á deducirle ante dicho señor Juez por escrito Escritura; apercibidos que de lo contrario se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurren en los estrados del Juzgado.

Madrid 19 de Enero de 1859.—Bernardo Diaz de Antofana. 321

D. Antonio Guzman y Paluchi, Abogado del Ilre. Colegio de esta corte y Juez de paz del distrito del Mediodía de la misma. Por el Presente y á virtud de lo mandado en autos de juicio verbal que en este Juzgado penden á instancia de D. Ricardo Sanchez, como apoderado de la sociedad minera Positiva Zamorana, se hace saber al actual tenedor ó tenedores de las acciones números 113 y 177 de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso y último término de tercero día comparezcan en la Secretaría de este Juzgado, sita en la calle de la Lechuga, núm. 5, piso principal, para hacer pago del principal y costas á que han sido condenados en rebeldía en los citados autos; con apercibimiento que pasado sin hacerlo se concederá autorización á la dicha sociedad para que proceda á la venta de las dos citadas acciones, á fin de con su producto hacer pago del principal y costas.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1859.—Antonio Guzman.—Por mandado de S. S., Roque Jacinto Moscardó.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada del Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, que vive plazuela de San Miguel, núm. 3, principal izquierda, se llama y cita á todas las personas que se crean con derecho á un censo de 44.000 rs. de principal que se impuso en 31 de Mayo de 1805 sobre la casa calle del Pez de esta capital, núm. 2 antiguo, 20 moderno de la manzana 462, por D. Juan Tomas del Solo y Temporal y Doña María Catalina Temporal, su madre, en favor de las memorias de la Marquesa de la Floresta, para que dentro del término de 30 días comparezcan en el mismo Juzgado á justificar su legitimidad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará libre y exenta de tal responsabilidad la enunciativa casa.

Madrid 19 de Enero de 1859.—Eulogio Marcilla Sanchez. 323

Por providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez togado de primera instancia de esta villa y su distrito de las Vistillas, autorizada por el Escribano de número D. Francisco Montoya, se convoca nuevamente á junta general á los acreedores del antiguo concurso y testamentaria de D. Luis Fernandez Gonzalo del Rio para el día 25 de Febrero próximo y hora de las doce en su audiencia, situada en el piso bajo de la Territorial.

Lo que se avisa á dichos acreedores para su concurrencia, y en especial á los que no se hayan presentado á percibir los dividendos que se han ejecutado, pues de no hacerlo los parará perjuicio. Madrid 24 de Enero de 1859.—Francisco Montoya. 325

CÓRTEZ.

SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Enero de 1859.

Abierta á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fue aprobada. El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Joaquin Maria Ferrer excusaba su falta de asistencia á la sesion por hallarse enfermo. Igualmente lo quedó de que las secciones habían nombrado para la comision que ha de informar sobre el

proyecto de ley concediendo al Sr. Duque de Zaragoza, durante su vida, el usufructo de la encomienda de Montanuelos, á los Sres. D. Miguel Chacon y Durán, Marques de Malpica, D. Angel Calderon de la Barca, Conde de Altamira, D. Eusebio Calonge, D. Andres Garcia Camba y D. Juan Chinchilla.

Y de que la sexta seccion habia nombrado para la comision encargada de examinar el proyecto de ley de Aumento de sueldo á los Capitanes del ejército, en reemplazo del Sr. Conde de Valmaseda, al Sr. D. Mauricio Carlos de Onís.

Se acordó que se repartieran á los Sres. Senadores 200 ejemplares del Censo de poblacion de España, y otros tantos del Nomenclator de los pueblos, que venia el señor D. Alejandro Olivan, Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de autorizacion al Gobierno para plantear los presupuestos del corriente año.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra, como de la comision, el Sr. Bermudez de Castro.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Habiendo pedido el Sr. Marqués de Miraflores, á quien tendrá gusto de oír la comision, esta se abstiene de usar de la palabra.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Desde que el Gobierno presentó el proyecto que se discute me propuse darle mi voto afirmativo sin tomar parte en el debate; pero al ver el giro que ha tomado la discusion; al ver que los que en otras ocasiones habian impugnado proyectos parecidos defendian hoy este, y al verme, por último, aludido por algunos de los que han usado ya de la palabra, he tenido que variar de proposito, decidiendome á tomar parte en la cuestion. Si siempre he principiado reclamando la benevolencia del Senado, hoy reclamo con más justicia su paciencia al entrar en esta cuestion al sexto dia del debate.

Empezaré fijando dos axiomas: primero, que todos los hombres, publicos ó no publicos, tienen sus condiciones propias, dentro de las cuales siguen, y valen algo; pero fuera de ellas, ó nada valen, ó se atreven sobre sí por que hay, que es el ridiculo. Segundo, los hombres, politicos ó no politicos, cuando llegan á cierta edad todos tienen escrita su historia, si es buena, en la frente; si es mala, en la espalda; pero que no pudiendo leerse ellos mismos, no es de su competencia el calificarse y sí propio de la opinion publica que los juzga, y dice: «este es bueno ó este es malo.» Partiendo de ahí dire, al ver la oposicion que me he visto hacer contra sus condiciones. En una ocasion notable, ocupando el distinguido Presidente del Consejo de Ministros, ocupando el puesto de quien hoy ocupa, que era amigo de las situaciones claras, y que se pronunciaba en abierta oposicion con el Gabinete de aquel tiempo, porque era el simbolo de la desunion del partido moderado, añadiendo S. S. que era moderado.

Yo dije entonces que la oposicion era excelente escalon para subir; pero que cuando se estaba en lo alto se contaban en equilibrio las oposiciones: Estas, sobre todo las sistematicas, tienen grandes inconvenientes, entre ellos el de estar oponiendo á la conciencia votando en contra de todo lo que proponga el que sea poder; por eso no acostumbró á sentarse en los bancos de la oposicion. Hay más: considero como peligrosas las oposiciones que yo llamo de votos para derribar un Ministerio si el país no se encuentra en ciertas condiciones, como por ejemplo, la Inglaterra cuando tenia sus dos grandes partidos, el de los torrys y el de los wigs. No hallamos nosotros en una situacion análoga? No seré yo quien diga que los dos grandes partidos, moderado y progresista, han muerto; pero sí, que están desnaturalizados.

¿No es verdad que el moderado sufrió un quebrantamiento en la coaliccion del 52, y que acabó de quebrantarlo la revolucion del 54? ¿No es otra verdad que el progresista murió ametrallado el año de 1856? Conocido al partido progresista proclamando el principio de la libertad de cultos, y el de que la autoridad del Sumo Pontífice no se necesita para vender los bienes de la Iglesia; pero yo no concibo á ese partido (y no se ofendan sus individuos, pues me honro con la amistad de muchos de ellos), no lo concibo sin Milicia nacional y sin el himno de Riego. He oido á una persona muy autorizada de ese partido: «nosotros no podemos ser poder, porque el día que la Reina nos llamara no encontraríamos en las escaleras de Palacio dándonos serenata la música de la Milicia.» Por eso creo que en ciertas situaciones son peligrosas las oposiciones sistematicas. Aclarada mi opinion respecto de oposiciones, voy á hablar de la autorizacion.

Estas autorizaciones las definen unos como votos de confianza, otros como cuestion politica; yo coloco las autorizaciones que vienen pidiéndose hace 25 años en la categoria de necesidades. Esta necesidad consiste en la invencion (que invencion es lo que sale de lo regular y



